



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2019-00279-01
Demandante : GERMAN OME VARGAS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Solicitud de corrección

Neiva, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho, por petición de la apoderada de COLFONDOS S.A. dentro del término otorgado para alegar por escrito, comunica que el juzgado de primer grado erró al consagrar en el acta de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., que *“los apoderados de las partes demandadas interponen recurso de apelación en contra de la decisión”*, habiendo tan sólo presentado el recurso de alzada la administradora COLPENSIONES, razón por la cual refiere *“no sustenta recurso de apelación porque no es parte apelante”*, en párrafos siguientes manifestó *“... cuando se adelantaba la audiencia del artículo 77 del CPT y SS nos retiramos antes de que la mencionada diligencia culminara. El motivo del retiro, obedeció a que ya no se requería la presencia de Colfondos S.A. por haberse aprobado la conciliación que hace tránsito a cosa juzgada”*.

Dado el pronunciamiento de la demandada COLFONDOS S.A., dentro del término concedido para alegar, se revisa el auto por el cual se ordenó correr traslado a las partes conforme al artículo 110 del C.G.P., disponiendo el término de cinco (5) días a la parte apelante COLFONDOS y COLPENSIONES, los que una vez vencidos por igual término a la parte demandante no apelante, en virtud de las sustentaciones de los recursos de alzada que de forma oportuna presentaron las administradoras de pensiones demandadas, que reposan en el registro de audio de la videograbación de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., adelantada el día 27 de julio de 2021, frente a la sentencia parcial emitida al resolver la petición de allanamiento a la demanda, y no como erróneamente refiere de aprobación de conciliación, en cuyo uso de la palabra la apoderada de COLFONDOS dijo: "*presento recurso de apelación contra la sentencia parcial, son tres los puntos que me llevan a presentar este recurso...*"¹, procediendo a la sustentación, y en el mismo acto procesal el fallador *a quo* emitió auto concediendo el recurso, el que se admitió por esta Magistratura en proveído del 04 de noviembre de 2021, en tal sentido.

En ese orden, la providencia por la cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito, conforme a la Ley 2213 de 2022, no contiene frases, ni concepto que ofrezcan motivo de duda que permitan la aclaración del proveído, en los términos señalados por el artículo 285 del C.G.P., ni tampoco, se advierte error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas en el auto citado, para su corrección, conforme al artículo 286 del C.G.P., aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debiendo por tanto, reanudarse el término concedido para las alegaciones a las partes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, en virtud de la petición de la

¹ Archivo 034 ActaAudiencia77Cptss – Link audiencia parte 3 – Récord: 13':33 al minuto 22':04

apoderada de COLFONDOS relacionada con el mismo término, acorde con el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, se RESUELVE:

1.- SIN LUGAR a aclarar ni corregir el auto fechado 04 de noviembre de 2022, por el cual se corrió traslado para alegar por escrito a las partes.

2.- REANUDAR por conducto de la Secretaría de la Sala, el término concedido para las alegaciones a las partes, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4985b2a61a9a782dfc9475ec592c37a224f2a508c40483650e6b6e315d13923

Documento generado en 06/06/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>